

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN
COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
204°, 154° y 15°**

N°

Fecha:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Director General del Instituto Autónomo Comisión Nacional de Telecomunicaciones, designado mediante Decreto Nro. 767, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 40.346 del 31 de enero de 2014, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 13 del artículo 44; y numerales 1, 2 y 17 del artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO

Que los servicios de telecomunicaciones son de servicio e interés público y corresponde al Estado venezolano implementar medidas tendentes a garantizar el desarrollo del sector, ofreciendo adecuada y oportuna protección a los usuarios y garantizando el acceso a servicios de calidad.

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones faculta a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, para dictar las normas que estime pertinentes, para garantizar la promoción desarrollo y protección de las telecomunicaciones en el espacio geográfico venezolano, garantizando la oportuna protección de los operadores.

CONSIDERANDO

Que en la actualidad los servicios de larga distancia internacional, carecen de unidades de medidas para el cobro de sus servicios, que contribuyan a promover y resguardar el sector de telecomunicaciones, procurando con ello, fortalecer las relaciones comerciales entre operadores y prestadores de servicios de telecomunicaciones internacionales.

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones tiene atribuida la facultad de establecer las unidades de medida que deben utilizar los operadores para el cobro de sus servicios, con lo cual se fortalece el ejercicio de una libre competencia en el sector de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO

Que en el marco de la relaciones instauradas por operadores que prestan servicios a través de redes públicas de telecomunicaciones, con operadores de países extranjeros, es necesario el establecimiento de condiciones que fortalezcan y otorguen claridad a las negociaciones comerciales, a través de los contratos que suscriban al efecto.

Resuelve dictar las siguientes,

CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL Y CARGOS DE TRÁNSITO APLICABLES PARA LA ENTREGA DE LLAMADAS HACIA REDES DE TELEFONÍA FIJAS Y MÓVILES EN VENEZUELA

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

La presente providencia administrativa tiene por objeto establecer los cargos por tránsito que un operador que presta el servicio de telefonía de larga distancia internacional, deberá pagar por las llamadas originadas en redes extranjeras y entregadas en las redes de telefonía fija y/o móvil en Venezuela, cuando el abonado no sea directamente atendido por su red, así como también, definir las condiciones aplicables a las relaciones contractuales entre los prestadores del servicio de telefonía de larga distancia internacional autorizado en el país y carriers.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente providencia administrativa, se entenderá por:

1. **Abonado:** Usuario a quien un operador le presta el servicio de telecomunicaciones de conformidad con los términos y condiciones establecidas en el contrato celebrado por ambas partes.
2. **Comunicación completada:** Aquella que se produce cuando el sistema de conmutación que origina la llamada, recibe la señal de información que indica que la misma ha sido contestada y comienza la facturación,

hasta el momento que la comunicación ha sido desconectada, esto es, cuando el sistema de conmutación que origina la llamada genera o recibe la señal de desconexión.

3. **Carrier:** Empresa que tiene por función proveer un servicio de intercambio de tráfico específico.
4. **Cargo por Tránsito:** Es el cargo que el operador debidamente habilitado en el país para prestar el servicio de telefonía de larga distancia internacional, deberá pagar al operador de servicios de telefonía fija y/o móvil, por las llamadas originadas en redes extranjeras y entregadas en las redes del telefonía fija y/o móvil en la República Bolivariana de Venezuela, cuando el abonado no sea directamente atendido por su red.
5. **Empresas Vinculadas:** Empresa que participa directa o indirectamente en la dirección, control o capital de otra empresa, o cuando las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, control o capital de ambas empresas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley para Proteger y Promover el Ejercicio de la Libre Competencia.
6. **Identificación Automática del Número (ANI, por sus siglas en inglés):** Número del abonado llamante.
7. **Operador:** Persona debidamente habilitada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para el establecimiento y explotación de redes y para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de conformidad en lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus Reglamentos.
8. **Tráfico:** Cualquier flujo de voz y/o datos, enviado o recibido por un equipo terminal.
9. **Tránsito:** Actividad que permite completar una llamada en aquellos casos en los que el operador que la origina no se encuentra interconectado directamente con la red del operador que ha de terminar la misma.

Capítulo II

De los acuerdos, contratos o convenios

Artículo 3. Suscripción de acuerdos, contratos o convenios.

Los operadores de larga distancia internacional, deberán suscribir con los carriers, acuerdos, contratos o convenios, por el servicio de terminación de tráfico de voz en Venezuela.

La obligación señalada en el encabezado del presente artículo, igualmente aplica para los operadores de larga distancia internacional con sus empresas vinculadas que actúen como carriers.

Artículo 4. Terminación de tráfico de voz

Los operadores de larga distancia internacional, deberán acordar con los carriers y con los operadores que prestan los servicios de telefonía fija y/o móvil, la terminación de tráfico de voz en el territorio nacional, únicamente a través de la entrega del ANI que realiza la llamada.

Artículo 5. Notificación de los acuerdos, contratos o convenios

Los acuerdos, contratos o convenios suscritos entre los carriers y los operadores de larga distancia internacional, que surjan en relación a la terminación de tráfico de voz hacia la República Bolivariana de Venezuela, deberán remitirse en formato electrónico junto con sus respectivas modificaciones, anexos y/o apéndices a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción de los mismos, so pena de ser sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En caso de que los acuerdos, contratos o convenios a los que se hace referencia en el presente artículo, se encuentren en un idioma distinto al castellano, deberán consignarse debidamente traducido por un intérprete público.

Artículo 6. Información disponible.

Los operadores de larga distancia internacional, deberán mantener a disposición de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones información de los últimos cuatro (4) años relacionada a:

1. Reporte mensual detallado del tráfico de voz, entrante y saliente que intercambien con cada Carrier. Este reporte deberá estar disponible en formato digital ".csv", siendo necesario que contenga como mínimo los siguientes campos:
 - 1.1 Número ANI que realiza la llamada.
 - 1.2 El número de abonado de destino en Venezuela.
 - 1.3 Identificación de troncal por la cual la llamada fue cursada.
 - 1.4 Fecha (día/mes/año) y hora (hora/minutos/segundos) registradas al inicio y al final de cada llamada.
 - 1.5 Duración de la comunicación completada en segundos.
2. Documento que soporte los pagos efectuados con cada Carrier.

Los operadores de larga distancia internacional, disponen de un lapso de cinco (05) días hábiles para suministrar la información solicitada, contados a partir de la fecha de recepción del correspondiente requerimiento.

Capítulo III

De los cargos por tránsito aplicables para la entrega de llamadas hacia redes de telefonía fijas y/o móviles en Venezuela

Artículo 7. Cargos por tránsito.

A los efectos de la presente providencia administrativa, se establecen los siguientes cargos por tránsito:

Tipo de Cargo	Bs/ seg	Bs/ min
Cargo por tránsito a redes de telefonía fija local	0,03516	2,11
Cargo por tránsito a redes de telefonía móvil	0,08250	4,95

Artículo 8. Revisión, reajuste y publicación de los cargos.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá revisar o reajustar los cargos por tránsito a que se refiere la presente providencia administrativa cuando lo considere pertinente, publicando los mismos en el Portal Oficial en Internet de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 9. Obligaciones de interconexión.

El cargo de tránsito establecido en la presente providencia administrativa no exime a los operadores que prestan el servicio de larga distancia internacional del pago de los cargos acordados en los contratos de interconexión conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Disposiciones Transitorias

Primera. El requerimiento de información establecido en el artículo 6, será exigible a partir del trimestre calendario siguiente a la entrada en vigencia de la presente providencia administrativa.

Asimismo, los operadores de Larga distancia internacional, deberán remitir dentro de los diez (10) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente providencia administrativa, aquellos contratos, acuerdos, convenios suscritos con los carriers, que en la actualidad, se encuentren vigentes.

Segunda. Los acuerdos, contratos o convenios suscritos entre los operadores de larga distancia internacional y los carriers, deberán ser adaptados al régimen previsto en la presente la Providencia Administrativa, dentro los sesenta (60) días siguientes a su entrada en vigencia.

Disposición Final

Única. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

William Castillo Bolle

Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

Según Decreto N° 767 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.346 de fecha 31 de enero de 2014

PROYECTO